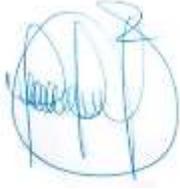


INFORME SECRETARIAL. CUI 252954089001 201000312 00 **(C2010000312)**
Gachancipá, Cundinamarca, se ingresa al Despacho hoy 11 de marzo de 2021, informando que el presente asunto ha permanecido inactivo por más de dos años, siendo la última actuación del 11 de enero de 2018. Favor proveer.



JESMAR HERRERA GUÁQUETA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Gachancipá
Distrito Judicial de Cundinamarca

Gachancipá, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver lo que en derecho corresponda, de acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de la inactividad procesal que se ha presentado en este asunto.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso, que entró en vigencia el 1 de octubre de 2012 conforme lo indica el numeral 4º del artículo 627 del mismo Estatuto Procesal, establece que:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, **en cualquiera de sus etapas**, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de **un (1) año** en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, **a petición de parte o de oficio**, se decretará la terminación por desistimiento tácito **sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de **dos (2) años**;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo” Negrilla y subrayado fuera de texto.

Esta disposición en clara en señalar que, si el proceso permanece en secretaría sin sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante con la ejecución a favor del demandante por más de un año o en el caso de que ésta o aquel hubieren sido proferidas, por más de dos años, podrá el juez de oficio declarar el desistimiento tácito y ordenar la terminación del proceso (literal b), numeral 2), plazo que, en todo caso, conforme a lo dicho en el numeral 7º del artículo 625, sólo podrá computarse a partir de la entrada en vigencia de la Ley, esto es, para el caso específico del artículo 317, el 1 de octubre de 2012.

En este caso particular, el 21 de junio de 2011 se profirió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, por auto de 13 de enero de 2012 se aprobó la liquidación del crédito aportada por la demandante y una vez avocado el conocimiento de las presentes diligencias por este despacho judicial, se allegó renuncia de poder y se efectuó liquidación de costas por el secretario del despacho, la que fuera aprobada mediante auto de 26 de septiembre de 2016.

En el cuaderno de medidas cautelares, se decretó el embargo y posterior secuestro del automotor de placas CSR462, el que fuera rematado y adjudicado mediante diligencia de 22 de enero de 2014 y posterior a ello fueron solicitadas medidas respecto de embargo de cuentas y remanentes, siendo la última actuación la ordenada por este despacho en auto de 11 de enero de 2018, en el que dispuso requerir a los juzgados 23 y 28 Civil Municipal para que diera respuesta a los remanentes solicitados y desde entonces ninguna actuación procesal, ni oficiosa, ni de parte, se ha surtido, por lo que ya se encuentra superado el término referido. Aunado a lo anterior, no se observa que se reúna el supuesto previsto en el literal h) de la misma disposición, ni situaciones de fuerza mayor como lo indicó la Corte Constitucional en la sentencia C-1194 de 2008.

En este orden de ideas, resulta procedente la declaratoria de la terminación de este asunto, por desistimiento tácito, con los efectos previstos en el literal f) del artículo 317 mencionado.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Promiscuo Municipal de Gachancipá**,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** la **terminación** del presente proceso, por **desistimiento tácito**.

SEGUNDO: **DISPONER** el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

TERCERO: **ORDENAR** el desglose de los documentos respectivos, con constancia de rigor.

CUARTO: No condenar en costas y ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente **ARCHIVAR** el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado digitalmente)

GABRIEL DARÍO HINCAPIÉ ORTIZ
Juez

Firmado Por:

GABRIEL DARIO HINCAPIE ORTIZ
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL GACHANCIPA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

912b2440e3da7e52de474d56da10564f44fa382294925ccf365cce23fce51595

Documento generado en 15/03/2021 04:48:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>